



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 48/1996

Síntesis: La Recomendación 48/96, expedida el 11 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla.

El 19 de septiembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de un interno del Centro de Readaptación de Puebla, con objeto de expresar que tenía ocho días de encontrarse segregado en una celda del área de alta seguridad, en compañía de dos reclusos más; que el dormitorio carecía de servicio sanitario, que no les proporcionaban alimentos y que tenían suspendida la visita familiar; agregó que se encontraba amenazado y que temía por su vida.

El 22 de octubre de 1995 se recibió otra llamada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de tres internos del mencionado Centro, quienes informaron que en el Reclusorio se estaban produciendo disturbios y que los internos estaban siendo agredidos por custodios y granaderos, que había rehenes por parte de los reclusos, quienes habían presentado un pliego petitorio para desistirse de la protesta.

Por último, el 20 de enero de 1996 se recibió la llamada de un interno del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, de Almoloya de Juárez, Estado de México, quien refirió que había sido trasladado al Centro Federal desde el Centro de Readaptación de Puebla, con motivo de los disturbios a que se alude en el párrafo anterior, solicitando su reubicación en el Reclusorio de Puebla.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Puebla: Que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

Que se provea de agua potable suficiente a todo el Centro. Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales, que se dote a todos los reclusos de suficientes colchones y cobijas.

Que las instalaciones del Centro que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos -ya sea que éstos se impongan por autoridades judiciales, como medidas de apremio, o por autoridades administrativas, como sanción- se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

Que se provea al servicio médico del Centro de suficiente instrumental quirúrgico, material para curaciones, medicamentos y camas; que a los enfermos que así lo requieran se les proporcione alimentación especial, y que el personal médico asesore a las autoridades del Centro en todos los aspectos relacionados con la salud general del establecimiento.

Que se dote al Centro de personal médico con especialidad en psiquiatría, y que se integren los expedientes clínicos de todos los reclusos que padecen trastornos psiquiátricos; que se destine un área exclusiva para los enfermos mentales, que se encuentre debidamente acondicionada y totalmente separada del resto de la población reclusa y que sea atendida por personal médico especializado.

Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno; que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculpado comparezca ante dicha autoridad para que se celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le imputa, escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo, que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas faltas en que hayan incurrido los reclusos.

Que se revise el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio, sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y se proceda conforme a Derecho; que se practique una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para

modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que el Jefe del Servicio Médico se integre al pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación en este dormitorio de dichos reclusos y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que cesen en forma inmediata las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L; que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas y laborales.

Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen en el interior del Centro y que se evite en forma terminante cualquier cobro indebido por estos conceptos.

Que se elaboren manuales de procedimiento y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia, disturbios y motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto, y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Que a partir de la jurisprudencia definida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arrestos administrativos impuestos como medida de apremio, se realicen los estudios necesarios acerca de la obligatoriedad de dicha jurisprudencia para los jueces del Estado, en función del control difuso de la constitucionalidad establecido en la parte final del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., 11 de junio de 1996

Caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla

A) Lic. Manuel Bartlett Díaz,

Gobernador del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

B) Lic. Fernando García Rosas,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III Y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/PO5993, relacionados con el caso del área de ingreso, servicio médico, aplicación de sanciones, área de máxima seguridad y participación del Ejército Nacional Mexicano en el control de disturbios en el Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de septiembre de 1995, se recibió en este organismo Nacional una llamada telefónica de un interno del Centro de Readaptación Social de Puebla, en la que expresó que desde hacía ocho días, él y dos reclusos más se encontraban segregados en una celda del dormitorio L, denominado de máxima seguridad; que dicho dormitorio carecía de servicio sanitario; que no les proporcionaban alimentos, no les permitían asearse y tenían suspendida la visita familiar. Agregó el recluso que miembros del personal de seguridad los habían amenazado y que temían por su vida.

B. El 22 de octubre de 1995 se recibió en este organismo Nacional otra llamada telefónica de tres internos del Centro de Readaptación Social de Puebla;

informaron que en dicho Centro se estaban produciendo disturbios y que los reclusos estaban siendo agredidos por los custodios y los granaderos, quienes ya habían herido a varios internos; y que ellos tenían a unos custodios como rehenes. Agregaron que los reclusos habían presentado un pliego petitorio para desistirse de la de protesta; que los puntos medulares del pliego petitorio consistían en la destitución del Director de la institución y en la pronta presencia de la prensa, de la Secretaría de Gobernación del Estado y de este organismo Nacional.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, visitadores adjuntos concurren durante los días 13, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1995, y 8, 9 y 10 de enero de 1996, al Centro de Readaptación Social de Puebla, con objeto de investigar las quejas señaladas, percatarse de las condiciones de vida de los internos, contribuir a resolver las causas de los disturbios, conocer las razones que motivaron la intervención del Ejército Mexicano para dominar estos últimos, verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

C. Con fecha 20 de enero de 1996, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de quien dijo llamarse IRM*, y que estaba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México. El quejoso manifestó que había sido trasladado a ese Centro Federal desde el Centro de Readaptación Social de Puebla, con motivo de los disturbios ocurridos en este último los días 22, 23 y 24 de octubre de 1995, y que solicitaba ser trasladado nuevamente a dicho Centro.

D. EL 28 de febrero de 1996, mediante el oficio V3/0005762, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Mario Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, que le remitiera un informe detallado en el que se hicieran constar los motivos por los que en reiteradas ocasiones les fue negado a los visitadores adjuntos el ingreso al Centro de Readaptación Social de Puebla; las acciones realizadas para recuperar el control del Centro; los fundamentos y motivaciones por los que miembros de las fuerzas armadas nacionales intervinieron en estos hechos; quién y cuándo determinó su participación; el número de elementos que intervinieron y al mando de quién se desarrolló tal acción; el armamento empleado por los militares y agentes de seguridad; asimismo, los motivos por los que a los internos del módulo L no se les permite deambular en el patio interno del mismo dormitorio ni realizar actividades educativas y laborales; las condiciones de las estancias en que están ubicados; el motivo por el que los internos que expenden mercancías deben cubrir cuotas y qué destino tienen éstas; los motivos del traslado de internos al Centro Federal de

Readaptación Social Número 1 y la relación de las personas trasladadas, así como los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto. Asimismo, se le solicitó que indicara si en el caso de que se trata se procedió conforme a un programa de contingencias establecido por el Gobierno del Estado de Puebla.

E. Con fecha 14 de marzo de 1996, mediante el oficio 001861, el licenciado Mario P. Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, dio respuesta al oficio V3/0005762, referido en el apartado precedente, y señaló lo que se transcribe en la evidencias 5, inciso i; 7, incisos iv y vii, y 8 de la presente Recomendación.

F. Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que con fecha 24 de octubre de 1995, miembros de la 25 Zona Militar con residencia en la ciudad de Puebla, en compañía de fuerzas de Seguridad Pública de la Entidad, intervinieron en el control de los disturbios producidos en el Centro de Readaptación Social, por lo cual el 5 de marzo de 1996, mediante el oficio V3/0006810, se solicitó al general de brigada y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, que se sirviera remitir a este organismo Nacional un informe detallado en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos jurídicos y las motivaciones por los que miembros de las fuerzas armadas intervinieron en los hechos mencionados; en qué consistió específicamente su participación y el número de integrantes que intervinieron; al mando de quién se desarrolló tal acción; si se procedió conforme a un programa de contingencias establecido por las autoridades estatales o si ese instituto armado cuenta con un programa para enfrentar estos disturbios, así como los demás elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto.

G. Con fecha 20 de marzo de 1996, mediante el oficio DH-15268, el teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, dio respuesta a la solicitud de información referida en el apartado precedente, y manifestó lo que se transcribe en la evidencia 9 de la presente Recomendación.

II. COMPETENCIA

El artículo 6º, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que compete a este organismo Nacional supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país. Esta facultad es equivalente a la que establece la Ley de la

Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en su artículo 7º, fracción X, que señala las atribuciones de ese organismo Estatal para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado. En virtud de ello, existen facultades concurrentes de ambos organismos para conocer de quejas en la materia. Adicionalmente, la participación de elementos del Ejército Mexicano conjuntamente con las fuerzas de seguridad pública del Estado de Puebla en algunos de los hechos que son objeto de la presente Recomendación, determine la competencia de este organismo Nacional, en atención a lo dispuesto por el artículo 3º, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que expresa que cuando en un mismo hecho estuvieran involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de los Estados o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Por otra parte, si bien la intervención de las fuerzas armadas no se produjo en todos los casos a que se refieren los capítulos de Hechos y de Evidencias, esta Comisión Nacional ha considerado que el conjunto de circunstancias que dieron origen a las quejas de los reclusos y que desembocaron en los disturbios de que se trata, no pueden analizarse separadamente, ya que todas ellas se encuentran estrechamente imbricadas. Por lo anterior, no habría sido racional que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla conociera de algunas de estas situaciones y este organismo Nacional de otras, ya que ello iría en contra del principio de concentración establecido en el artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los arrestos administrativos impuestos por los jueces de lo civil en vía de apremio, a que se refiere el apartado 1, inciso iii, del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, éstos son actos de carácter administrativo y deben regirse por el párrafo primero del artículo 21 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia que se cita en el apartado b) del capítulo de Observaciones. Sobre este particular, cabe señalar que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla no tiene facultades para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional ni tampoco de los actos u omisiones provenientes de la autoridad judicial del Estado, de conformidad con lo que disponen las fracciones II y V del artículo 8º de su Ley, y que este organismo Nacional si tiene competencia para conocer de los actos de carácter administrativo de las autoridades judiciales de los Estados, según lo establecido por el artículo 8º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 8º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se surtió la competencia de

este organismo Nacional para tomar conocimiento de todos los hechos que son motivo del presente documento y emitir las Recomendaciones específicas correspondientes.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Área de término constitucional, de ingreso y de arrestos en vía de apremio

i) Durante la última visita, realizada en enero de 1996, el licenciado Javier Lobato Mendizábal, Director del Centro, informó que el establecimiento cuenta con un espacio conocido como área de ingreso, que se destine a alojar a los detenidos que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas; que el mismo sitio funciona como centro de observación y clasificación, por lo que la población de término constitucional convive con los internos sujetos a prisión preventiva que esperan ser ubicados en los dormitorios generales. Agregó el licenciado Javier Lobato que en esa área se ubica también como medida de seguridad a algunos reclusos que tienen problemas con la población en general.

ii) En el recorrido que se realizó durante la última visita, se observó que esa área tiene 24 estancias unitarias, cada una provista de taza sanitaria y lavabo; algunas cuentan con regadera y ninguna tiene agua corriente, por lo que los internos deben acarrear el agua a sus celdas desde una llave que se localice en el patio del dormitorio.

Durante las visitas realizadas en enero de 1996, la población de esa llamada área de ingreso era de 75 internos; en cada celda dormían entre tres y siete reclusos sobre el piso, cubiertos sólo con cobijas que, según explicaron, se las entregaban por la noche y se las recogían por la mañana. Se entrevistó a algunos internos que se encontraban ahí, a los que se les ha dictado auto de formal prisión, quienes refirieron que llevaban en esa área entre dos o tres meses.

iii) Se pudo comprobar también que en una estancia separada dentro de la misma área de ingreso varonil y en un cuarto, también separado del área femenil, se ubicaban dos hombres y tres mujeres, respectivamente, quienes manifestaron que se encontraban cumpliendo arrestos impuestos en vía de apremio por jueces de lo civil. Si bien estas personas estaban alojadas en espacios separados, convivían durante el día con los internos de nuevo ingreso en las áreas comunes. Al ser interrogado sobre este hecho, el Director del Centro aceptó que en ese sitio se recibe a personas para que cumplan ese tipo de arrestos y mostró copias de

oficios de diversos jueces de lo civil girados al Procurador General de Justicia del Estado para que "ordene a quien corresponda" que haga efectivo el arresto. Dichos oficios que obran en el expediente de esta Comisión Nacional ordenan, según el caso, arrestos de 36 horas, tres días y hasta 10 días. Un custodio del Centro mencionó que en algunas ocasiones los arrestados han permanecido hasta por 15 días.

2. Servicios médico y dental

i) El Director informó que el Centro cuenta con un área de servicio médico que brinda atención a la población interna, cuyas principales funciones son las de practicar exámenes médicos de ingreso, dar atención a la salud de los reclusos que lo solicitan, realizar valoraciones médicas a los que están en posibilidad de obtener beneficios de ley y elaborar certificados médicos de los reclusos sujetos a medidas disciplinarias de aislamiento.

ii) El doctor Jorge Peza Hernández, jefe del área médica del Centro, informó que anteriormente dicha área no contaba con suficiente personal médico y que solamente había dos médicos que a su vez eran internos y que cobraban por la atención, pero que en la actualidad el servicio se cubre con 15 facultativos distribuidos en horarios matutino, vespertino y nocturno; dos de estos médicos acuden los fines de semana y días festivos y realizan jornadas acumuladas, es decir cumplen en esos días toda su jornada semanal.

A preguntas expresas de los visitadores adjuntos, el mismo informante expresó que la función que realizan los médicos se limita a labores asistenciales de primer nivel y que no intervienen como consultores del Centro en aspectos de salud general, tales como la realización de recorridos periódicos para verificar la higiene y el aseo de las instalaciones, ordenar análisis clínicos para el personal de cocina y análisis del agua que se consume en el Centro; tampoco participan en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El doctor Peza Hernández refirió, asimismo, que recientemente se ha iniciado el programa de detección y atención de internos con VIH positivo.

Se pudo observar que en el servicio médico sólo existe un mínimo de instrumental quirúrgico, de material para curaciones y de medicamentos. El jefe del área expresó que, por tal razón, la mayoría de las veces sólo se extienden las recetas para que los familiares de los internos las surtan.

iii) Se observó que el área médica cuenta con una zona de encamados compuesta por dos habitaciones dotadas en total de siete camas, sin ropa de cama. Uno de los médicos y varios de los internos encamados coincidieron en expresar que cada paciente debe llevar sus propias cobijas y comprar el agua para beber y que no se da alimentación especial a los internos hospitalizados, por lo que tienen que comer del "rancho" aunque tengan prescripción de dieta especial. Señalaron, igualmente, que se han destinado dos baños equipados con taza sanitaria y lavabo sin regadera ni agua corriente para el uso de los internos hospitalizados. Agregaron que cuando la demanda de hospitalización aumenta, se colocan colchones en el piso.

En cuanto al servicio dental, el encargado de éste informó que la atención es proporcionada por tres odontólogos distribuidos en horarios matutino, vespertino y jornada acumulada durante los fines de semana y días festivos.

Se observó que el consultorio dental cuenta con un sillón odontológico, instrumental suficiente y un motor de alta velocidad. Se pudo comprobar que este servicio tiene carencias de medicamentos y de material de curación, lo que corroborado por uno de los médicos odontólogos.

3. Servicio psiquiátrico

i) El Director del Centro informó que para brindar atención psiquiátrica se ha solicitado el apoyo del Hospital Psiquiátrico de la Secretaría de Salubridad del Estado, que envía brigadas de dos especialistas, pero no pudo especificar los días ni los horarios en que concurren estas brigadas.

Por su parte, dos médicos entrevistados comentaron que ocasionalmente acuden los psiquiatras de la Secretaría de Salubridad a dar atención a los internos con padecimientos mentales y que hacia aproximadamente dos meses que no acudían; que por esta razón no están integrados los expedientes de los pacientes psiquiátricos, por lo que ellos los estaban atendiendo de acuerdo a sus posibilidades y con ciertas deficiencias cognoscitivas, ya que ninguno de los médicos adscritos al Centro es especialista en esa disciplina.

Se observó que los enfermos mentales estaban ubicados en la planta baja de un ala del dormitorio F, en 12 celdas unitarias, cada una de las cuales tiene un baño provisto de taza sanitaria y lavabo sin agua corriente.

En cada estancia se hallaban alojados dos o tres enfermos mentales, por lo que algunos dormían en el piso, sin colchón. El día de la última visita había un total de

24 internos con padecimientos mentales. En este mismo dormitorio también se encontró ubicados a los internos en aislamiento temporal y a algunos internos sentenciados.

ii) Varios internos comentaron que ciertos reclusos cometen abusos contra los enfermos mentales, ya que los hacen levantarse a las 05:00 horas de la mañana para que realicen actividades de limpieza en los patios, y que a algunos no les proporcionan cobijas. Agregaron que la única atención que les den consiste en que diariamente acude un médico a formarlos y repartirles una "pastillita" para mantenerlos tranquilos.

4. Aplicación de sanciones y área de aislamiento temporal

i) El Director del establecimiento precisó que cuando un interno infringe el Reglamento Interior, el procedimiento para la imposición de una sanción disciplinaria es el siguiente: el recluso es llevado al cubículo de control de Seguridad y Custodia, en donde declare ante el jefe de grupo responsable del área de control; éste elabora un acta sobre la falta que cometió el interno y le da vista al Director, quien determine la sanción de acuerdo con el Reglamento.

La autoridad informante agregó que sólo en situaciones difíciles que ponen en riesgo la seguridad del Centro, los casos se analizan en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

En entrevista con los responsables de las diferentes áreas técnicas, éstos manifestaron que los correctivos disciplinarios a los internos que cometen faltas son determinados por el área de Seguridad y Custodia o por el Director, y que no se escucha la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Sobre el particular se entrevistó a algunos de los internos que se encontraban castigados en el dormitorio F, quienes comentaron que el procedimiento para la imposición de sanciones es arbitrario, ya que en ocasiones el personal de Seguridad y Custodia involucra injustamente al interno en un acto de indisciplina con el fin de lograr ascensos.

Otros de los reclusos entrevistados reconocieron que habían cometido alguna falta, pero señalaron que el procedimiento aplicado para la imposición del correctivo disciplinario consistió en aislarlos inicialmente en el dormitorio y posteriormente conducirlos al área de control de Seguridad y Custodia, lugar en que se notifica al jefe de grupo de la conducta del recluso, y que en ocasiones no son escuchados en su defensa. Posteriormente se les lleva al área médica, en

donde se les realiza la revisión para elaborar el certificado físico; posteriormente son conducidos nuevamente al dormitorio F y ubicados en una celda. Afirmaron que sólo al día siguiente un custodio les lleva unas hojas elaboradas a máquina en las que se describe en forma general la conducta que motive la sanción y, en algunos casos, los días que el recluso permanecerá en calidad de "segregado"; que los internos deben firmar esas hojas dándose por enterados y que en caso de negarse, los presionan para obligarlos a firmar.

En la revisión de los expedientes de los internos que se hallaban sancionados en el dormitorio F, se encontraron formatos que habían sido llenados por personal de Seguridad y custodia y que se referían a las faltas cometidas por los reclusos, la versión de éstos, las sanciones a que se hicieron acreedores en cada caso, la firma el Director y la del interno que se daba por enterado.

ii) En el recorrido por las instalaciones del Centro se pudo observar que en el dormitorio F hay cinco celdas unitarias destinadas al cumplimiento de las sanciones de aislamiento temporal.

El día de la última visita había 14 internos en estas estancias; tres de ellas estaban ocupadas por cuatro internos cada una y otra por dos internos; la quinta celda se encontraba vacía.

Se observó que cada celda cuenta con una cama de cemento sin colchón ni ropa de cama y con un baño dotado de taza sanitaria y lavabo sin agua corriente.

Los internos comentaron que ellos deben llevar sus propias cobijas.

5. Area de máxima seguridad

i) El 10 de enero de 1996, se visitó el dormitorio L, también conocido como área de máxima seguridad. El Director expresó que este dormitorio ha sido destinado para internos "clasificados como de alta peligrosidad", y que no se trata de una sanción.

El dormitorio cuenta con 10 celdas binarias y 14 celdas cuádruples; todas tienen un espacio en la parte superior de la pared, cubierto con material de herrería, que permite la ventilación y una puerta central con dos pequeñas ventanas una de ellas a unos 20 centímetros del piso por donde los presos reciben sus alimentos. Varios reclusos comentaron que las celdas que se encuentran en el ala oriente no reciben los rayos del sol, por lo que son extremadamente frías.

Se entrevistó a la totalidad de los internos que se encontraban alojados en ese sitio, quienes refirieron que desde octubre de 1995 mes en el que se desarrollaron

unos disturbios permanecían encerrados las 24 horas del día y que no les permitían deambular por el patio común del dormitorio. Se observó que las celdas carecían de energía eléctrica, por lo cual no tenían iluminación artificial. Los reclusos manifestaron que por esa razón no podían utilizar parrillas eléctricas para calentar sus alimentos ni el agua para bañarse y que no se les permitía la posesión de aparatos electrónicos; que no contaban con agua corriente en las estancias, lo que limitaba su aseo personal y el de las celdas, y que para abastecerse del vital líquido, dos internos conocidos como "talacheros" la acarreaban en una cubeta. Señalaron, además, que no se les proporcionaban actividades laborales ni educativas.

Sobre estos puntos malas condiciones del dormitorio L; prohibición de que los internos salgan de sus celdas y falta de actividades laborales y educativas se solicitó un informe a las autoridades mediante el oficio V3/0005762, referido en el apartado D del capítulo de Hechos de la presente Recomendación. En su oficio de respuesta 001861, señalado en el apartado E del mismo capítulo de Hechos, la autoridad estatal solamente expresó sobre estos puntos:

A partir del día 24 de octubre del año próximo anterior, se establecieron las medidas tendientes a mejorar las condiciones de los internos del dormitorio L, próximamente se hará una inversión en el reclusorio que permita el libre deambular de las personas asignadas en esta área del penal.

Por otra parte, varios de los entrevistados expresaron su inconformidad por el hecho de que, desde su ingreso, fueron ubicados en este dormitorio "sin que hayamos cometido ninguna falta disciplinaria", sólo porque tenían antecedentes de reclusión o porque fueron trasladados de otros centros; algunos dijeron que ya llevaban más de dos años en reclusión y hasta el momento no se había considerado su reubicación en la población general. otros manifestaron su inconformidad por haber sido ubicados en este dormitorio "como sanción disciplinaria" y porque desconocían el tiempo que permanecerían en ese sitio.

Varios de los entrevistados señalaron que la visita familiar para la población de este dormitorio se lleva a cabo los días lunes, miércoles y viernes, en pequeños locutorios rodeados de malla ciclónica que cuentan con mesa y dos bancos de concreto, lugar donde los familiares permanecen todo el tiempo de la visita, que puede durar un máximo de una hora.

ii) En la revisión de expedientes de los internos del dormitorio L, no se encontraron estudios técnicos que justificaran su ubicación en esa área de máxima seguridad;

tampoco se encontró el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario que determinara dicha ubicación.

6. Sobre la administración de locales y algunos cobros

Durante el recorrido se observó que hay una construcción a la que sólo se permite ingresar a algunos reclusos. Cuenta con una capilla pequeña y una casa equipada con televisión, videocasetera, refrigerador, sala, alfombra, horno de microondas, comedor, una estancia y varios muebles de decoración. Esta construcción fue realizada por una religiosa llamada la madre Felipa, con fondos que se recaban de limosnas y con la renta de mesas, sillas, dos palapas de madera con techo de lámina y unos locales de lámina, todo propiedad de la religiosa. La madre Felipa señaló que lo que se recaba es para pagar fianzas y que puede comprobar la labor asistencial que ella ha realizado con dichos fondos durante años. Manifestó su molestia porque las personas que le rentan los locales se niegan a pagar sus aportaciones por instrucciones de un señor que se dice representante de la Secretaría de Gobernación del Estado, quien ha dicho que él se encargará de los cobros. Además, existen otros establecimientos controlados por internos, en los que se expenden diversos productos; los reclusos que los manejan refirieron que pagan una cuota, pero no especificaron el monto.

Durante el recorrido se pudo observar que los días de visita algunos presos acondicionan con cobijas pequeños espacios en la explanada, para recibir ahí a sus familiares. Varios reclusos manifestaron que un funcionario de la Secretaría de Gobernación del Estado pretende cobrar la cantidad de \$20.00 (Veinte pesos) por cada uno de dichos espacios y, asimismo cobrar a los vendedores ambulantes la cantidad de \$100.00 (Cien pesos) por el permiso para vender diversos artículos (golosinas, dulces, tamales).

En el oficio V3/0005762, referido en el apartado D del capítulo de Hechos, se solicitó información sobre estos hechos. Al respecto, en su oficio de respuesta 001861, el licenciado Mario P. Marín Torres expresó lo siguiente:

Sobre las demás interrogantes, como el expendio de mercancías, el cobro de cuotas y el traslado de internos al Centro de Readaptación Social Número 1, las comisiones creadas con motivo del movimiento del 21 de octubre se han abocado al análisis de dichas situaciones, para determinar las medidas a implementarse [sic] en la solución de estos reclamos, lo que en su oportunidad se comunicará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7. Sobre los disturbios del 22 de octubre de 1995

i) En atención a la llamada telefónica de internos del Centro de Readaptación Social de Puebla a que se ha hecho referencia en el apartado B del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, tres visitantes adjuntos se presentaron en el Centro citado el mismo domingo 22 de octubre de 1995, a las 16:45 horas, pero sólo se les permitió la entrada al área de gobierno a las 17:30 horas.

Tanto el licenciado Joe Hernández Corona, Subsecretario B de Gobernación en el Estado, como el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, solicitaron a los visitantes adjuntos que no ingresaran al Centro porque los presos podían secuestrarlos.

ii) Más tarde, el licenciado Joe Hernández Corona, a solicitud de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, convocó a una comisión de internos para conocer sus peticiones. En la reunión que se celebró con los representantes de los reclusos, éstos manifestaron su disposición para hacer entrega de los custodios retenidos a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y a las religiosas que concurren cotidianamente al Centro, en presencia de representantes de los medios de comunicación.

A la referida reunión sólo se les permitió el acceso a dos de los visitantes adjuntos.

Un tercer visitante adjunto dialogó con los familiares de los internos que se encontraban replegados por orden policial en las inmediaciones del Centro. Estas personas manifestaron que sabían que iba a intervenir el Ejército y que estaban dispuestas a pernoctar en el lugar para impedir la acción militar. Agregaron que el problema se había originado por la situación del área de máxima seguridad o dormitorio L, ya a que los presos que se encontraban ahí vivían en muy malas condiciones, además de que no les proporcionaba suficiente alimentación y que la gran mayoría de ellos permanecía en esa área por decisión de los jefes de grupo de Seguridad y Custodia.

iii) El pliego petitorio entregado por los internos expresa lo siguiente:

1. Mayor atención por parte de la Dirección de este Cereso en el trámite de todo beneficio para obtener la libertad de cualquiera de los internos.

2. Que la Dirección de Centros agilice los trámites ante Gobernación para que se nos otorgue cualquier beneficio por parte del Poder Ejecutivo, ya que el personal de la Dirección de Centros, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, señor Francisco Secua, Sulma Vergara y María Vergara se apropian de actos que sólo competen

al C. Gobernador como representante del Poder Ejecutivo, asimismo pedimos cambio definitivo y destitución del Director de Centros, Víctor Rubén Reyes Tapia, y del Director del Cereso y de su personal.

3. Que el C. Gobernador conceda indultos y beneficios a internos que se lo han ganado con buen comportamiento y trabajo, tanto personal como [servicios] a la institución, así como todas las preliberaciones, que la gente ha tramitado y no sólo se queden en el escritorio del Director de Centros del Estado.

4. Agilización en trámites de los procesos de los internos que están a disposición de los juzgados y se tomen en cuenta los artículos 14, 16, 19 y 20, fracción 1, de nuestra Constitución.

5. Mejorar las siguientes condiciones:

a) Mejorar la alimentación, ya que a la fecha sólo recibimos de desayuno y cena un vaso de té y una torta, y en la comida principal se reciben sólo 30 raciones para cada dormitorio y la población en el mismo es de 120 a 150 internos.

b) Mejorar el servicio médico y cambio de personal médico ya que éste es insuficiente y carece de ética profesional.

c) Que haya agua potable y suficiente en cada uno de los dormitorios.

d) Agilizar la entrada de materiales de trabajo para el interno, sin pérdida de tiempo, y que deje de cobrarse renta en los talleres por parte de la Dirección Administrativa. Que se creen fuentes de trabajo y centros de capacitación.

e) Que se respete a los niños y que no se les selle al entrar a visita.

f) Mejor trato a los visitantes y a los internos por parte de la administración y de seguridad.

g) Desaparición del dormitorio L para que sea un dormitorio normal, al igual para su visita.

h) Que se dé traslado al interno que lo solicita y que no sea obligatorio.

i) Que los precios en las tiendas sean más económicos.

j) Que no se cobre por las mesas en horas de visita.

El mismo licenciado Joe Hernández Corona puso como condición para acceder a las demandas de los reclusos, que éstos restituyeran el control del Centro a las autoridades y expresó que, en tal caso, a partir del jueves 26 de octubre de 1995, empezaría a dar trámite a las peticiones. La comisión de internos solicitó un receso para analizar los planteamientos del Subsecretario y pidió a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que ingresaran al penal a lo que el Subsecretario comentó que no lo creía conveniente y por lo tanto no lo autorizaba.

iv) Hubo otra reunión alrededor de las 21:00 horas del mismo día 22 de octubre, en la que los internos presentaron un segundo pliego petitorio, que incluía los mismos puntos que el anterior, más algunos otros. El licenciado Hernández Corona les expresó que se podrían empezar a atender aquellos aspectos que eran de competencia del Ejecutivo del Estado, a partir del jueves 26 de octubre de 1995, siempre que entregaran previamente a los rehenes.

Ante la solicitud de los reclusos, los tres visitantes adjuntos reiteraron al Subsecretario su petición de que se les permitiera el acceso al interior del Centro, a lo que el funcionario contestó nuevamente que bajo su responsabilidad no lo permitiría. Sobre este último punto, en su oficio 001861 referido en el apartado E del capítulo de Hechos el licenciado Mario P. Marín Torres, Secretario de Gobernación, manifestó que "A los visitantes adjuntos les fue negado el acceso al reclusorio, los días 22 y 23 de octubre del año próximo pasado por su propia seguridad, ya que existían condiciones adversas para garantizar su propia integridad física".

v) El 23 de octubre de 1995, dos visitantes adjuntos se entrevistaron con el Secretario de Gobernación, licenciado Mario Marín Torres, en su oficina. éste les manifestó que se cumplirían las peticiones de los internos, a excepción de la demanda de que desapareciera el módulo L. En relación con la proposición de los reclusos para hacer entrega de los custodios secuestrados a los representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las religiosas, en presencia de los medios de comunicación, el Secretario de Gobernación manifestó que no permitiría el acceso de la prensa.

Durante este diálogo, los visitantes adjuntos fueron invitados a una reunión con usted, señor Gobernador. En dicha reunión, usted expresó que se cumplirían de inmediato todos los puntos que eran de competencia del Ejecutivo del Estado; giró instrucciones a sus colaboradores para que se realizaran las acciones derivadas de los pliegos petitorios y para que se permitiera el acceso al Centro a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, si éstos lo consideraban prudente.

La respuesta del Gobierno del Estado a los internos, suscrita por el licenciado Joe Hernández Corona, Subsecretario B de Gobernación, fue en los siguientes términos:

1. Para atender las solicitudes de preliberaciones, remisiones parciales de la pena, indultos, así como para el traslado de internos foráneos que lo solicitan a sus lugares de origen, se ha comisionado al C. licenciado Pedro López Palacios, asesor de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien, con un grupo de cuatro abogados, revisará y agilizará todos los casos que se encuentren pendientes de resolución para proceder conforme a la ley, y los casos que se vayan presentando.

2. Para atender los diferentes procesos judiciales que se encuentran tramitándose en los diversos juzgados penales, se ha comisionado al C. Braulio López Herrera, representante de la Defensoría de oficio del Gobierno del Estado, a efecto de que, junto con un grupo de cuatro defensores más, se encargue de agilizar dichos procesos hasta su culminación.

3. Para atender la alimentación, los servicios médicos y la calidad del agua, se ha designado al C. doctor Rafael Martínez Urrieta, representante de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, para mejorar esos servicios. Esta misma Comisión se encargará de realizar un estudio técnico a cada uno de los integrantes del módulo L a fin de revalorar su comportamiento y proceder a su reubicación a otras áreas del propio Centro.

4. El servicio de agua potable se mejorará con el incremento de viajes de pipas de agua a ese Centro, a fin de mejorar el suministro a todos los dormitorios. Por otra parte, haremos las gestiones ante la Comisión Nacional del Agua para la perforación de un nuevo pozo de agua potable que sea exclusivo de ese Centro.

5. Para agilizar la entrada de material de trabajo, crear nuevas fuentes de empleo e instalar un centro de capacitación para el trabajo, se ha comisionado al C. licenciado Gustavo Hernández Montaña, representante de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para atender a la brevedad posible estos asuntos.

6. A fin de garantizar un buen trato a las visitas de los internos, tanto de personas adultas como de niños; cuidar de que los precios de los productos que se expenden en las tiendas del interior del Centro se ajusten a los precios de las tiendas del exterior, así como investigar y, en su caso, eliminar el cobro por las mesas en horas de visita, se ha designado al C. licenciado Alejandro Alonso

Serapio, asesor de la Subsecretaria B de Gobernación, para la solución de estos asuntos.

7. Por lo que hace a las destituciones del C. licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director de Centros de Readaptación Social, y de su personal de confianza, del C. licenciado Javier Lobato Mendizábal, Director de ese Centro así como de su personal de confianza y la destitución de todos los médicos de ese Centro, comunico a ustedes que todo este personal, a partir de hoy, queda a disposición de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien por conducto del C.C.P. Juan Carlos Gazal de Anda, delegado de la Contraloría en la Secretaría de Gobernación, se encargará de realizar el análisis de su desempeño en sus funciones, para proceder conforme a Derecho.

vi) El Secretario de Gobernación pidió a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que acompañaran al Subsecretario B para entregar a los reclusos la respuesta escrita a la que se refiere el inciso anterior. Una vez en el Cereso, a través de los radios de intercomunicación, el licenciado Hernández Corona solicitó la presencia de los representantes de los internos con los que se había venido dialogando.

Los reclusos que tenían en su poder los radios informaron que la comisión negociadora había sido desconocida por la población reclusa. Los visitantes adjuntos solicitaron, entonces, directamente a través de los radios, que se presentaran algunos internos del dormitorio L en la reja que da al interior del Centro; sin embargo, sólo se presentó un recluso a recibir la respuesta escrita del Gobierno del Estado. En ese momento los visitantes adjuntos se percataron de que en el interior había internos armados con "puntas" y con el rostro cubierto, otros con apariencia muy notable de estar intoxicados y algunos gritando que no querían la presencia de los "pinches Derechos Humanos". Ante esta situación, los representantes de esta Comisión Nacional consideraron pertinente no ingresar al Centro en ese momento y estuvieron a la espera de la respuesta de los internos, la cual no llegó.

vii) La noche del 23 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos se trasladaron a las oficinas del Secretario de Gobernación para conocer cuáles eran las acciones que pensaban realizar las autoridades, tomando en cuenta que hasta ese momento los internos no habían dado respuesta a la propuesta del Gobierno.

Ante la ausencia del Secretario, licenciado Mario Marín Torres, los visitantes adjuntos preguntaron al Subsecretario B si el Gobierno del Estado tenía

considerado hacer uso de la fuerza pública, a lo que dicho funcionario contestó que, hasta donde él sabía, no se había pensado en esa posibilidad.

viii) Desde la ciudad de México, el mismo 23 de octubre de 1995, aproximadamente a las 23:30 horas, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, licenciado Miguel Sarre, envió, vía fax, al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, un documento en el que se señalan los criterios de actuación recomendables en relación con la situación de violencia producida en el Centro de Readaptación Social de Puebla. En dicho documento se exhortó a las autoridades a intentar restablecer el funcionamiento y la prestación de los servicios vitales, de trámite jurídico y administrativo, y a mantener el suministro de alimentos a la población interna. Para el caso de que los acontecimientos derivaran en situación extreme, y de acuerdo con los criterios de la organización de las Naciones Unidas, se hicieron, entre otras, las siguientes consideraciones: que en caso de que se empleara la fuerza debían protegerse los Derechos Humanos de las personas, particularmente su vida e integridad corporal, y que el Gobierno debía estar en posibilidades de demostrar que antes agotó otras instancias de solución y si éstas no dieron resultado de persuasión y disuasión, sólo como último recurso podría hacerse uso de la fuerza; que el empleo de armas letales sólo se podía admitir si era inevitable para proteger las vidas de los custodios secuestrados, y dando previamente avisos de advertencia mediante altoparlantes, radios o por cualquier otro medio para este fin, y no podían utilizarse aquellas que están diseñadas como armas de agresión en combate y con efectos de necesario aniquilamiento; se debía levantar un acta circunstanciada de los pormenores en que se desarrolló el uso de la fuerza, suscrita por el funcionario encargado de la operación, y que no era aconsejable la participación de elementos de Seguridad y Custodia del establecimiento en la recuperación del control del Centro, porque su animadversión natural, derivada del secuestro de sus compañeros, les dificultaría una actuación mesurada y eficaz.

ix) El 24 de octubre de 1995, se conoció por los medios de comunicación que personal del Ejército Mexicano, personal de la Policía Antimotines y personal de Seguridad y Custodia habían entrado al Centro de Readaptación Social de Puebla a fin de retomar su control. Por lo anterior, se comisionó a dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional para que visitaran dicho Centro, quienes intentaron hablar con el Director del establecimiento y con el Coordinador General, licenciado Alejandro Alonso Serapio, designado por el Secretario de Gobernación. No obstante, por instrucciones de los referidos servidores públicos no se les permitió el acceso al reclusorio.

x) El 25 de octubre de 1995, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con licenciado Mario Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, quien confirmó que 420 elementos del Ejército Nacional Mexicano, de la 25 Zona Militar, intervinieron en la recuperación de las instalaciones del Centro, al mando del teniente coronel Mario Delfino Palmerín Cordero; que dicha acción se programó un día antes de la intervención y que la función de los militares consistió en apoyar a los cuerpos de seguridad, acordonar el Cereso y permanecer en el cinturón de seguridad perimetral interno, sin que tuvieran contacto directo con los reclusos; asimismo, que también intervinieron cuerpos de Seguridad Pública del Estado y miembros de Seguridad y Custodia del establecimiento, quienes realizaron acciones de sometimiento de los internos que se encontraban en las áreas comunes. Afirmó que estas acciones duraron un tiempo aproximado de 45 minutos y que posteriormente los miembros del Ejército Nacional abandonaron las instalaciones.

El funcionario afirmó que dichas acciones se realizaron porque las autoridades tuvieron conocimiento de que se estaba cavando un túnel subterráneo y porque no se llegó a acuerdos por la falta de respuesta de los internos amotinados.

8. Oficio 001861, del licenciado Mario P. Marín Torres, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, referido en el apartado E del capítulo de Hechos, por el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional

En este oficio se expresa lo siguiente:

[...] La sobrepoblación del Centro de Readaptación Social del Estado, la falta de los recursos económicos para su sostenimiento y los escasos espacios de esparcimiento de los internos en ningún caso justifican que las inconformidades de los internos sean abanderadas por un reducido grupo de personas para hacer sus reclamos en forma violenta, mucho menos justifica que estas personas hayan tomado en calidad de rehenes al personal de vigilancia de este Centro penitenciario, ni que por su conducta se haya quebrantado la disciplina interna del penal; que hayan puesto en peligro la integridad física de los demás internos, de los familiares de éstos y la del personal que labora en el mencionado Centro penitenciario.

Las acciones que se tomaron para restablecer el orden, no fueron inmediatas ya que primero se escuchó las pretensiones de los internos y se formó una comisión conciliadora, a ésta se sumaron los visitantes especiales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableciéndose comisiones específicas para atender los reclamos de los internos.

A las 5.00 horas del día 24 de octubre, elementos de Seguridad Pública del Estado, con el apoyo de las fuerzas armadas, llevaron a cabo un operativo para recuperar el control del Centro de Readaptación Social del Estado, durando esta acción aproximadamente una hora. Operativo que tuvo como único objetivo restablecer el orden y rescatar a las personas que aún permanecían en calidad de rehenes. En este punto cabe hacer las siguientes observaciones: a) El restablecimiento del orden por parte de los elementos de Seguridad Pública, se llevó a cabo después de más de 66 horas de haberse iniciado el amotinamiento, tiempo en el cual se conminó a los inconformes para que en forma voluntaria restablecieran el orden. b) El operativo se llevó a cabo, con orden y de una manera pacífica, sin que hubiera resultado alguna persona lesionada. c) La acción se realizó después de haber tomado las medidas necesarias para dar cumplimiento al 90% de las pretensiones de los internos. d) No se puso en peligro la integridad de los internos, de sus familiares, ni del personal que labora en el reclusorio. e) La decisión se tomó en forma consensada con las diferentes comisiones que se integraron para resolver las propuestas de los internos, y una vez que se tuvieron informes en el sentido de que el reducido grupo de personas que encabezaba el movimiento pretendía ganar tiempo para concluir la excavación de un túnel que iniciaba en el dormitorio L y concluía en la parte oriente exterior del reclusorio, pasando por debajo de la barda perimetral; situación que se confirmó una vez restablecido el orden del penal, situación que pudieron constatar los visitadores de esa Comisión.

A partir del día 24 de octubre a la fecha, las comisiones que se formaron para atender las demandas de los internos, han trabajado en la solución de los problemas expuestos por los internos. De los informes rendidos, se desprende el avance que se ha logrado en el trámite de sus peticiones, mejora de servicios, de atención médica, fuentes de trabajo, atención de las visitas, mejoramiento de las condiciones del dormitorio L, así como todos los demás servicios tendientes a mejorar las instalaciones del reclusorio.

Todo esto es un proceso lento, pero con el firme propósito de lograr el cumplimiento de las peticiones de los reclusos.

Es cierto que el Gobierno del Estado no cuenta con un plan de contingencia como el que nos ocupa y no se ha elaborado porque existe la plena confianza en que la población del penal sea capaz de lograr su resocialización, aun cuando exista un pequeño grupo de personas que no comparta esta idea, ya sea porque la pena que compurga sea muy alta o porque su capacidad cultural no le permita visualizar su conducta futura.

Lo anterior permite en forma concreta dar contestación a los requerimientos de esa Comisión.

A los visitantes adjuntos les fue negado el acceso al reclusorio los días 22 y 23 de octubre del año próximo pasado por su propia seguridad, ya que existían condiciones adversas para garantizar su propia integridad física.

Las motivaciones para recuperar el control del Cereso, se resumen en lo siguiente:

- a) El restablecimiento del orden que imperaba hasta antes del día 21 de octubre de 1995.
- b) El rescate de las personas que aún permanecían en calidad de rehenes.
- c) Preservar los Derechos Humanos de la gran mayoría de los internos que no participaron en el amotinamiento.
- d) Evitar la fuga masiva por medio del túnel que estaban excavando en el dormitorio L.

En esta acción participaron elementos de Seguridad Pública del Estado, con el apoyo de las fuerzas armadas, estas últimas participaron únicamente en el acordonamiento del perímetro de reclusorio, sin tener contacto físico con ningún interno, ya que permanecieron en el exterior de la malla de alambre que circunda al penal.

A partir del 24 de octubre del año próximo anterior, se establecieron las medidas tendientes a mejorar las condiciones de los internos del dormitorio L, próximamente se hará una inversión en el reclusorio que permita el libre deambular de las personas asignadas en esta área del penal.

Por lo que respecta a las demás interrogantes como el expendio de mercancías, el cobro de cuota y el traslado de internos al Centro de Readaptación Social Número Uno, las comisiones creadas con motivo del movimiento del día 21 de octubre, se han abocado al análisis de dichas situaciones, para determinar las medidas a implementarse [sic] en la solución de estos reclamos...

9. Oficio DH-15268 del teniente coronel de Justicia Militar y licenciado José Antonio Romero Zamora, tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, referido en el apartado G del capítulo de Hechos, por el cual dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional

En este oficio se expresa lo siguiente:

[...] para el día 22 del mismo mes, los amotinados tomaron una actitud intransigente, no habiendo hasta esa fecha acuerdo alguno, por lo que las autoridades estatales, al percibir que por la vía pacífica sería infructuoso controlar la situación, y ante la escasez de medios humanos y materiales con que contaban para retomar el control del multicitado Cereso, consideraron necesario el apoyo del Ejército, solicitándolo por conducto de la Secretaría de Gobernación.

El día 23 del multicitado mes, personal perteneciente a esa Comisión acudió al lugar de los hechos, percibiendo para esa fecha las autoridades estatales que la situación paulatinamente se iba agravando, por lo que la Secretaría de Gobernación, vía Secretaría de la Defensa Nacional, autorizó el apoyo del Ejército Mexicano.

Por lo que siendo las 05:30 horas del día 24 de referido mes, se desplegaron tropas para iniciar una operación conjunta con las fuerzas de Seguridad Pública en las que aquellas tuvieron la misión de establecer la seguridad perimetral a las instalaciones del Centro de Readaptación Social, evitando cualquier refuerzo o apoyo del exterior o escape del personal interno, todo esto en apoyo de las fuerzas de seguridad antes mencionadas, quienes fueron las que tomaron el control material del Centro a las 06:32 horas aproximadamente. Cabe hacer mención que el apoyo de elementos del Ejército Mexicano fue solamente para que las fuerzas de Seguridad Pública estatal tomaran el control del multicitado Centro de Readaptación Social y se restableciera el control y el orden legal, para que una vez que se extinguió el peligro de que tuviera consecuencias más funestas, el personal militar inmediatamente se reincorporó a sus respectivas instalaciones.

La participación de las fuerzas armadas en este tipo de disturbios se encuentra debidamente fundamentada en:

El artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución General de la República que señala: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala", en la que ante la contingencia que surgió, es decir ante la reunión armada, amenazante, violenta, actual, además de tener personal secuestrado [los amotinados], exigían peticiones que no eran [por] la vía legal, además de ser improcedentes por la situación en que se encontraban, por lo que rebasó a las autoridades estatales en cuanto a los medios humanos y materiales disponibles para hacer frente y restablecer el control y el orden legal.

Esto motivó requerir el apoyo del Ejército Mexicano con autorización de la Secretaría de Gobernación y previa petición de las autoridades, en virtud de establecerlo la Ley de la Administración Pública Federal, en el artículo 27, fracción IV, que establece [sic]: "Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar medidas administrativas que requiera ese cumplimiento", en que las acciones ilegales de los internos a violar el artículo 9º, segundo párrafo, 14 y 17 todos de nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece en su artículo 1º las siguientes misiones generales: "II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas", esto [es] que las acciones del instituto armado fueron legales de acuerdo a su misión, organización, equipo y adiestramiento.

Por lo anteriormente expuesto señalo a usted que las acciones que realizaron elementos del Ejército Mexicano en apoyo de las autoridades del Estado de Puebla, previa solicitud de éstas, se encuentra plenamente apegada a Derecho, toda vez que las citadas acciones fueron por conducto y autorización expresa de autoridades federales y estatales en el campo de sus atribuciones.

El Ejército Mexicano, dentro de su programa de adiestramiento, previene prepararse para casi todo tipo de contingencias inmediatas, mediatas, lejanas o potenciales, a fin de estar en condiciones de realizar operaciones que afecten la seguridad nacional (exterior e interior) así como de carácter social (desastres naturales y artificiales, epidemias, etcétera) de acuerdo con las características y condiciones de las diferentes regiones del país.

El efectivo que participó en dichos acontecimientos fue el siguiente: Un general, siete jefes, 25 oficiales, 473 elementos de tropa, 48 vehículos administrativos, 14 estaciones de radio y seis botiquines de primeros auxilios, habiendo tenido el mando el C. general de brigada diplomado de Estado Mayor DELFINO MARIO PALMERIN CORDERO, comandante de la 25 Zona Militar; para el efecto adjunto al presente copia fotostática certificada del parte de novedades del resultado de la operación...

10. Supervisión posterior a los disturbios

Con fecha 26 de octubre de 1995, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones del penal y pudieron comprobar que la población reclusa recibía su visita familiar y no había alteración del orden.

Durante el recorrido se observó que, efectivamente, se había estado cavando un túnel no en el dormitorio L como afirmaron las autoridades estatales, sino en un taller de carpintería. Dicho túnel comenzaba en un registro de drenaje y se prolongaba unos dos metros hacia abajo, para después tomar un curva horizontal de alrededor de 15 metros de longitud, llegando a la cimentación de la barda perimetral del Centro según datos de un custodio que se introdujo en él.

Las autoridades, argumentando motivos de seguridad, no permitieron a los visitantes acudir al dormitorio L.

Durante las pláticas con los internos, la mayoría de ellos coincidió en afirmar que los disturbios fueron provocados por reclusos del dormitorio L, que efectivamente son internos en riesgo de agredir y que ellos mismos los entrevistados tuvieron que hacer guardias permanentes en sus dormitorios para que no fueran saqueados por los internos inconformes.

Las autoridades e internos entrevistados señalaron que los elementos del Ejército Mexicano intervinieron en las operaciones de la toma de las instalaciones del Centro, y que su actividad consistió en que rodearon la zona del cinturón de seguridad interna sin que tuvieran contacto directo con los reclusos y que posteriormente las fuerzas de Seguridad Pública del Estado sometieron a los amotinados.

Refirieron que los internos que se encontraban en sus celdas no fueron molestados, pero que los que se encontraban en las áreas comunes del Centro si fueron sometidos por la fuerza.

11. Entrevista con el quejoso IRAI en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1

Visitadores adjuntos de este organismo Nacional concurren el 7 de marzo de 1996 al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, y se entrevistaron con el interno IRM, al que se refiere el apartado C del capítulo de Hechos de la presente Recomendación.

Dicho recluso manifestó que estaba inconforme con su traslado al penal de Almoloya, ya que desconocía los motivos del mismo y creía que posiblemente el Gobierno de Puebla le imputaba participación en los disturbios producidos en octubre de 1995 en el Centro de Readaptación Social de ese Estado, y aseguró que no había tenido ninguna participación en ellos.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó que en este caso se presentaron actos violentos por parte de los internos hacia custodios del Centro, como quedó asentado en la evidencia 10, y considera que dichas conductas deben ser sancionadas administrativamente y aun penalmente, según proceda; sin embargo, ello no justifica que las autoridades hayan incurrido en las siguientes anomalías que también han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos regales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 1, inciso i, se señala que en la denominada área de ingreso se encuentran ubicadas, de forma que convivían entre si, las personas detenidas por el término constitucional de 72 horas, junto con los internos procesados que están en espera de ser alojados en los dormitorios y con internos que se hallan ahí por motivos de "seguridad".

Los hechos referidos violan lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los sitios para la prisión preventiva y para la extinción de penas estarán completamente separados; 17 y 41 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan que las áreas de custodia para indiciados y procesados estarán debidamente separadas de las destinadas a sentenciados, y que los indiciados permanecerán en la habitación individual de ingreso por el máximo del término constitucional de 72 horas y, en caso de dictárseles auto de formal prisión, serán trasladados inmediatamente al centro de observación y clasificación. Los hechos a que se refiere la evidencia 1, inciso i, transgreden también los numerales 8, incisos a, b y c; 9, inciso 2; 67, 68, 84 y 85 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas (ONU) que disponen la creación de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de internos.

b) Como se estableció en la evidencias 1, inciso ii, 2, inciso iii, 3 inciso i, y 4, inciso ii, las zonas de ingreso, de internos encamados en el servicio médico, de enfermos mentales y de aislamiento temporal carecen de agua corriente en las celdas y los internos viven hacinados y duermen en el piso, cubiertos sólo con una cobija.

El hecho de que los reclusos no cuenten con agua potable viola el artículo 135, párrafo segundo, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que dispone que "...todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias y adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales", y el

numeral 20, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que "Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

El hecho de que en una celda duerman entre tres y siete internos en el piso, cubiertos sólo con una cobija, contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 135 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que disponen, respectivamente, que las instituciones de readaptación social deben contar con los recursos materiales suficientes para que los reclusos reciban ropa de cama, y que en las áreas de ingreso y en el Centro de observación y Clasificación los dormitorios deberán ser individuales; tales hechos violan también los numerales 10 y 19 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen que cada interno dispondrá de cama individual y ropa de cama suficiente.

c) En la evidencia 1, inciso iii, ha quedado asentado que dentro de las áreas de ingreso, tanto en la sección femenil como en la varonil, se alberga a personas que cumplen arrestos impuestos en vía de apremio por jueces civiles, y que dichos arrestos pueden durar entre 36 horas y 10 días y, a veces, hasta 15 días. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el artículo 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla faculta a los jueces para que, con objeto de hacer cumplir sus determinaciones, puedan importar arrestos hasta por 10 días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sentado jurisprudencia al respecto y ha determinado lo siguiente:

Arresto como medida de apremio. Las leyes o códigos que lo establecen por un tiempo mayor al de 36 horas, son violatorios del artículo 21 constitucional. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de 36 horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de Policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con el objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta que, a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe

recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de 36 horas, es inconstitucional. P./J.23/5.

Amparo en revisión 19/94. Adolfo Ávila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de 11 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo II. Septiembre de 1995.

De conformidad con la jurisprudencia citada, las resoluciones de los jueces que imponen arrestos como medidas de apremio se rigen por el artículo 21 constitucional ya que "mediante dichas actuaciones se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal", por lo que deben considerarse de carácter administrativo y no jurisdiccional. Por lo tanto, en el caso de los jueces de lo civil del Estado de Puebla, que imponen tales medidas por plazos que exceden de 36 horas, se surte la competencia de esta Comisión Nacional para conocer de las mismas, de conformidad con lo señalado en el capítulo de Competencia de la presente Recomendación.

Por otra parte, el hecho de que personas sujetas a arrestos administrativos ordenados por jueces civiles convivan con los reclusos que se encuentran en el área de ingreso (evidencia 1, inciso iii), vulnera los principios establecidos en el artículo 18 constitucional, que señala que los sitios para la prisión preventiva y para la extinción de penas deberán estar totalmente separados. De lo anterior se deduce que si deben crearse instituciones distintas destinadas a procesados y sentenciados, con mayor razón las personas que cumplen una sanción administrativa no pueden ser alojadas en los mismos lugares que quienes se encuentran privados de su libertad a consecuencia de un proceso penal. Los hechos referidos en la evidencia 1, inciso iii, violan también lo dispuesto en los

artículos 18 y 123 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan, respectivamente, que "Los establecimientos para el cumplimiento de arrestos deben estar estrictamente separados de los que alberguen a personas probablemente responsables de hechos delictuosos" y que "por disposición del Ejecutivo, la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado dedicará, hasta tanto no se cuente con Reclusorios de arrestos, una sección especial dentro de las instalaciones para varones y mujeres en su caso..."

d) Esta Comisión Nacional reconoce el esfuerzo realizado por el Gobierno del Estado de Puebla en relación con la contratación de personal médico suficiente (evidencia 2, inciso ii). Sin embargo, en la evidencia 2, incisos ii y iii, se señala la escasez de instrumental quirúrgico, material para curaciones y medicamentos, la insuficiencia de camas para hospitalización y la falta de alimentación especial para los internos hospitalizados. Igualmente, se establece que los médicos del Centro no asesoran a la institución en aspectos generales de salud como los relativos a higiene y aseo del establecimiento y análisis del agua que se consume y que no participan en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario. Los hechos referidos contravienen los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 49 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, que señalan que en todo establecimiento penal deberá haber un local apropiado para el servicio médico, dotado del mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos los cuidados y el tratamiento adecuado, y que el médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director del Centro sobre las cuestiones de calidad, cantidad, preparación y distribución de alimentos, y condiciones de higiene y sanitarias de la institución; 84, 90 y 101 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que establecen, respectivamente, que los médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física y mental de los internos y por la higiene del establecimiento; que el médico asesorará al Director en la elaboración de programas nutricionales, de prevención de enfermedades de los internos, campañas de planeación familiar y cuidará que se mantengan las condiciones higiénicas y sanitarias del reclusorio en forma adecuada, y que el jefe del servicio médico formará parte del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los hechos referidos transgreden también los principios que emanan del numeral 26, incisos a, b y c, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que establece que el médico hará inspecciones regulares en aspectos de preparación de los alimentos, condiciones de higiene y sanidad del Centro.

e) En la evidencia 3, incisos i y ii, ha quedado establecido que el Centro no cuenta con personal médico especializado para atender a la población con padecimientos mentales y que a la fecha de la última visita de supervisión, hacia más de dos meses que los médicos psiquiatras de la Secretaría de Salud del Estado no acudían a dar atención a estos pacientes. A dichos reclusos se les aloja en un dormitorio general, en donde también se ubica a los internos en aislamiento temporal y a internos sentenciados. Esto último provoca que los enfermos mentales sean objeto de abusos por parte de sus compañeros (evidencia 3, inciso ii).

Los enfermos mentales necesitan cuidados especiales que forman parte de sus Derechos Humanos; cuando están en prisión, las autoridades deben procurar que se les brinden tales cuidados. Por ello, es necesario separar a estos enfermos del resto de la población reclusa, ya que debido a su tipo de padecimiento pueden agredir a otras personas y están también expuestos a sufrir agresiones.

Los hechos referidos en la evidencia 3, incisos i y ii, violan lo establecido en los artículos 4º, fracción cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud; 83 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señala que en todas las instituciones penitenciarias se establecerá un sistema permanente de servicios médicos y de las especialidades de psiquiatría. Los hechos referidos transgreden también el numeral 22, incisos I y 2, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU, que indican que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de un médico calificado que deberá poseer conocimientos psiquiátricos para el diagnóstico y para el tratamiento de enfermedades mentales, y que, en su caso, se dispondrá que los enfermos por cuyo estado requieran cuidados especiales sean trasladados a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

f) En la evidencia 4, inciso i, ha quedado establecido que cuando un interno infringe el Reglamento, quienes llevan a cabo el procedimiento para aplicar sanciones, levantan el acta sobre la infracción cometida y reciben la declaración del recluso, son los miembros del personal de Seguridad y Custodia, y que el Director del Centro se limita a determinar la sanción y a firmar los documentos correspondientes.

Los hechos señalados anteriormente son violatorios de lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que expresa que "Todo el personal directivo, técnico y de custodia, reportará de

inmediato al Director... la infracción que se le impute a un interno. . . " y que el Director ordenará que " . . . comparezca o que presente al infractor y después de escucharlo, resolverá lo conducente..."

En la misma evidencia 4, inciso i, ha quedado establecido que en materia de sanciones sólo se recaba la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario "en situaciones difíciles que pongan en riesgo la seguridad del Centro". Lo anterior demuestra que no se aplica en la práctica lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, que establece que el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo y para sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; 105, inciso f, y 163 del Reglamento Interior antes referido, que expresan que el Consejo Técnico Interdisciplinario emitirá opiniones en todos los asuntos que le sean planteados por el Director, y que éste podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas a los internos sobre la base del dictamen periódico que emita dicho Consejo.

En tanto que órgano técnico de la prisión, el Consejo debe vigilar que las sanciones impuestas a los internos se apeguen a Derecho y a los instrumentos nacionales e internacionales en materia de respeto a los Derechos Humanos. En consecuencia, debe velar por que las sanciones no impliquen tratos crueles, inhumanos e infamantes; que las sanciones y su gravedad tomen en cuenta sólo la conducta del interno y no su personalidad u otras variables de carácter subjetivo; que las sanciones sean impuestas por la autoridad u órgano facultado para ello y en ningún caso por el personal de Seguridad y Custodia; evitar que las sanciones administrativas tengan un carácter permanente o se confundan con las de carácter penal y garantizar el derecho que tiene el interno a defenderse, a inconformarse con la medida disciplinaria impuesta y a solicitar la revisión de la misma.

g) En la evidencia 5, inciso i, se señala que en el dormitorio L, conocido también como área de máxima seguridad, los internos permanecen en sus celdas todo el día y que algunos de ellos manifestaron que fueron ubicados en esa zona como castigo.

En la misma evidencia 5, inciso i, se hace constar la declaración de varios internos, quienes señalaron que desde su ingreso fueron ubicados en ese dormitorio, sin que hubiesen cometido falta alguna y sólo porque tenían antecedentes de reclusión o porque fueron trasladados de otros centros.

Sobre el particular, el Director del Centro expresó que en el dormitorio L se ubica a los internos clasificados como de alta peligrosidad, y que no se trata de una sanción (evidencia 5, inciso i).

Sin embargo, en la evidencia 5, inciso ii, ha quedado establecido que en los expedientes de los internos alojados en esa área no se encontraron estudios técnicos que justificaran tal clasificación.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que si bien se suelen presentar problemas serios de disciplina en el caso de algunos internos que por sus conflictos personales o sus vínculos con otros reclusos, con el personal de la institución o con grupos de poder dentro o fuera de la misma, presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, para resolver tales problemas es aconsejable ubicar a estos internos en una zona distinta a la de la población general, que reúna las mismas características de habitabilidad digna y disponga de los mismos servicios que el resto de las áreas, con lo cual se logra evitar que se produzcan hechos de violencia entre los reclusos.

Si se toma en cuenta que el dormitorio L no tiene condiciones mínimas de habitabilidad (evidencia 5, inciso i) y que los reclusos allí ubicados no tienen antecedentes de ser internos "en riesgo", se puede concluir que el alojamiento de estos últimos en ese dormitorio no se está aplicando como un método legítimo de ubicación o clasificación, sino como sanción, y que los internos así lo consideran por las penalidades que sufren en ese dormitorio.

En efecto, resulta particularmente grave el hecho de que los reclusos alojados allí no puedan salir de sus celdas para deambular; que no cuenten con energía eléctrica ni con agua corriente y que no se les permita realizar actividades laborales ni educativas (evidencia 5, inciso i).

Todo aislamiento temporal sólo puede ser impuesto a título de sanción, y en la aplicación del mismo debe observarse el principio de certeza jurídica, es decir, que toda persona tiene derecho a saber qué conductas están prohibidas por la ley y cuál es la duración e intensidad de las sanciones que corresponden por realizar esas conductas. El aislamiento temporal sólo puede aplicarse a internos a quienes se les haya impuesto una sanción que, en estricto apego a las garantías de legalidad, de proporcionalidad, de contradicción y de revisabilidad, implique su separación del resto de la población, tal como lo señalan los artículos 159 y 160 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla que disponen, respectivamente, que los reclusos no podrán ser sancionados sin que hayan sido escuchados en su defensa, y que en la resolución

se asentará en forma detallada y cronológica la falta cometida, la manifestación del infractor en su defensa y el correctivo impuesto; en el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, establece que la aplicación de correctivos disciplinarios previstos en el Reglamento se hará mediante un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y responsabilidad del interno, además de haber sido escuchado en su defensa.

El hecho de que a los internos que se encuentran en el dormitorio L no se les proporcionen actividades laborales ni educativas, transgrede los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y 2º, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, que reproduce el mismo principio. Los hechos referidos violan también los artículos 24, 25, 27, 28 y 29 de la ley antes citada, que regular el derecho de los reclusos a la educación, y los artículos 30 a 41 del mismo ordenamiento legal, que regular el derecho al trabajo en los centros de reclusión. Igualmente, la falta de actividades laborales para los internos del dormitorio L constituye una transgresión del artículo 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, que dispone que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Por otra parte, el aislamiento permanente, el encierro en lugares oscuros e insalubres y la falta de otros satisfactores vitales, como el agua corriente, a que están sometidos los reclusos del dormitorio L (evidencia 5, inciso i), constituyen maltrato y molestias inferidas sin motivo legal y, por lo tanto, violan el párrafo tercero del artículo 19 constitucional. Los hechos referidos transgreden también el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prohíbe los tratos crueles inhumanos y degradantes; el artículo 1 .1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes suscrita y ratificada por México y el numeral I de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, emitida por la ONU.

h) La renta de locales comerciales controlados por diversos internos y otros controlados por la religiosa llamada madre Felipa, así como la renta de mesas y sillas que realiza esta religiosa (evidencia 6), ha provocado un conflicto de intereses e implica que las autoridades del Centro han dejado en manos ajenas a la institución el control administrativo que les compete y no han garantizado una plena transparencia en el otorgamiento de concesiones para locales comerciales y

en el manejo de los fondos que se recaban de esos cobros, lo que transgrede lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado, que señala que "La Dirección de Centros de Reclusión Social firmará convenios con las dependencias Federales o Estatales encargadas del sistema, para establecer a su cargo tiendas que expenderán a los internos artículos de uso o consumo".

i) Como se estableció en las evidencias 6 y 7, inciso iv, una de las causas de los disturbios fue que los internos consideraban injusto que se realizaran cobros indebidos por el uso de los talleres y por el de las mesas en horas de visita. En la respuesta a los internos, las autoridades se comprometieron a investigar y en su caso eliminar el cobro de las mesas en horas de visita (evidencia 7, inciso vi). Al respecto, debe tenerse presente que cualquier cobro dentro de los centros de readaptación social viola los artículos 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y 9 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señala la prohibición al personal de los establecimientos de aceptar o solicitar a los internos, su familia o terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie.

j) Esta Comisión Nacional está plenamente convencida de que los hechos de violencia que se generan en las cárceles pueden evitarse si se crean condiciones de vida digna en su interior. En el caso que ahora nos ocupa, sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos convenga en lo más mínimo en el uso de la violencia por parte de los reclusos, entre las causas de los disturbios estuvo la demora para otorgar beneficios de ley (evidencia 7, inciso iv). Al respecto, cabe señalar que es de suma importancia la transparencia en los procedimientos aplicados en la concesión de estos beneficios y que para otorgarlos los cuerpos directivos y técnicos de los centros penitenciarios deben valorar circunstancias objetivas, tales como el tiempo de compurgación de la pena, el cómputo reglamentado de los días laborados, de estudio o de otras actividades relevantes, y la reparación del daño, y que si bien la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad vigente en el Estado se inscribe todavía entre las que propician los estudios de personalidad de los reclusos, puesto que su artículo 18 dispone que "Durante el periodo de estudio y diagnóstico se realizará el estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional", y que "...con base en los estudios sobre su personalidad, los reclusos serán clasificados en grupos integrados por quienes deben ser sometidos a un mismo tratamiento...", ello no hace sino reforzar la obligación de las autoridades de garantizar que estos estudios se realicen dentro

de los plazos legalmente establecidos y con sujeción a las normas éticas que regular el desempeño profesional de quienes deban practicarlos.

Las otras causas de fondo del disturbio, vistas en su conjunto, requieren para su solución una medida fundamental: respetar cabalmente los Derechos Humanos de los internos en todas las circunstancias de su vida en reclusión, como la expedite conclusión de los procesos judiciales, propiciar las actividades educativas y laborales, que se mejore el trato a los visitantes y que se establezcan criterios claros para determinar qué internos deben ser ubicados en las áreas de máxima seguridad.

Es de hacer notar que con el restablecimiento del control del Centro por parte de las autoridades, no cesan ni disminuyen las circunstancias que dieron origen a los disturbios, por lo que deben cumplirse los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado señalados en la evidencia 7, inciso vi para que este tipo de hechos no se repita.

k) En la evidencia 7, incisos i, iii, iv y ix, ha quedado establecida la falta de disposición de las autoridades en tres ocasiones para que los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieran hacer contacto personal con los internos, si bien es cierto que el día 23 de octubre de 1995, los internos se presentaron evidentemente intoxicados y agresivos; en las primeras dos ocasiones que solicitaron entrevistarse, mediante prohibición expresa y aduciendo medidas de seguridad y temor a que fueran secuestrados, se les impidió el acceso al Centro; pero es por demás incomprensible que el día 24 de octubre no se permitiera a los visitadores su trabajo, toda vez que el personal de las fuerzas armadas y de Seguridad Pública del Estado ya habían recuperado plenamente el establecimiento y las instalaciones eran controladas por el personal del Centro. Esta conducta viola los artículos 68 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establecen la obligación de las autoridades y servidores públicos de prestar colaboración a esta Comisión Nacional.

l) En las evidencias 7, inciso ix, 8 y 9, ha quedado establecido que personal del Ejército Mexicano intervino en el control de los disturbios producidos en el Cereso de Puebla. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que en virtud de que el derecho a la seguridad pública es un derecho de naturaleza social y por lo tanto tiene un carácter programático, el Gobierno debe ejercer sus facultades y utilizar los recursos humanos y materiales con que cuenta para prevenir y perseguir los delitos, así como para mantener el orden público, con apego a criterios de profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en los artículos 21 y 109 constitucionales, pero no está obligado a

promover la seguridad pública por cualquier medio. De ahí que las obligaciones de las autoridades se constriñan a buscar la seguridad, hasta donde sea posible, con el respeto absoluto de las garantías individuales y de acuerdo con el fuero que les compete. Por tal razón, la intervención del Ejército se debe restringir a lo previsto por los artículos 13, 119 y 129 constitucionales y sólo debe darse en casos excepcionales, cuando se presente una amenaza grave y de magnitud a la seguridad interior. En el caso de los disturbios producidos en el Centro de Readaptación Social de Puebla, el hecho de que las autoridades estatales hayan solicitado el concurso de las fuerzas armadas porque fueron incapaces de controlar la situación, y que "...el Gobierno del Estado no cuenta con un plan de contingencias y no se ha elaborado porque existe la plena confianza en que la población del penal sea capaz de lograr su resocialización, aun cuando exista un pequeño grupo de personas que no comparta esta idea..." (apartado E del capítulo de Hechos y evidencia 8), demuestra que tales autoridades no están cumpliendo cabalmente con su obligación establecida en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que dispone que "Para la conservación de la tranquilidad y el orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley". La regla general debe ser que el Ejército Mexicano no se vea obligado a intervenir en asuntos de seguridad pública de competencia local, sobre todo en casos que, como el de los disturbios dentro de un reclusorio, están muy localizados y no amenazan con constituirse en una sublevación o trastorno interior que ameriten invocar la denominada "garantía federal", mediante la cual el Gobierno de la Federación acude en auxilio de los Estados inclusive con el empleo de sus fuerzas armadas para hacer frente a una situación que rebasa a los poderes locales y preservar de esta manera el orden constitucional en la entidad de que se bate.

La intervención del Ejército Mexicano en el caso de que se trata, implica un reconocimiento, por parte de las autoridades estatales, de la falta de preparación de las organizaciones policiales de esa Entidad Federativa y de la vulnerabilidad de la seguridad pública de la misma, reconocimiento que se ha hecho explícito cuando el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla declaró que no se cuenta con un plan de contingencias para estos casos. a pesar de que los disturbios fueron promovidos sólo por un pequeño grupo de personas.

m) Por lo que respecta al traslado del interno IRM desde el Centro de Readaptación Social de Puebla al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 (apartado C del capítulo de Hechos y evidencia 11), cabe señalar que el artículo 158, fracción V, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla establece como una de las correcciones disciplinarias aplicables la de " traslado a otro establecimiento penitenciario". En consecuencia,

para imponer dicha sanción debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 158,159, 160, 161 y 162 del mismo Reglamento, que garantizan al interno el derecho de audiencia, de ser escuchado en su defensa y a inconformarse con la sanción impuesta. Ahora bien, en el caso de que se trata, el interno sostiene que se han violado a su respecto todos estos derechos. Por otra parte, en el oficio 001861 (apartado E del capítulo de Hechos) se manifiesta lo siguiente:

Por lo que respecta las demás interrogantes como... el traslado de internos al Centro de Readaptación Social Número 1; las comisiones creadas con motivo del movimiento del día 21 de octubre, se han abocado al análisis de dichas situaciones, para determinar las medidas a implementarse [sic] en la solución de estos reclamos...

Sobre lo anterior, esta Comisión Nacional considera que procede presentar las correspondientes actas de garantía de audiencia y de imposición de la sanción y, si no existen, aplicar a los responsables del traslado las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Puebla y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

SEGUNDA. Que se provea de agua potable suficiente a todo el Centro. Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales. Que se dote a todos los reclusos de suficientes colchones y cobijas.

TERCERA. Que las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Puebla que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos ya sea que éstos se impongan por autoridades judiciales, como medidas de apremio, o por autoridades administrativas, como sanción se encuentren totalmente separadas de

las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

CUARTA. Que se provea al servicio médico del Centro de suficiente instrumental quirúrgico, material para curaciones, medicamentos y camas; que a los enfermos que así lo requieran se les proporcione alimentación especial, y que el personal médico asesore a las autoridades del Centro en todos los aspectos relacionados con la salud general del establecimiento.

QUINTA. Que se dote al Centro de Readaptación Social de Puebla de personal médico con especialidad en psiquiatría, y que se integren los expedientes clínicos de todos los reclusos que padecen de trastornos psiquiátricos. Que se destine un área exclusiva para los enfermos mentales, que se encuentre debidamente acondicionada y totalmente separada del resto de la población reclusa y que sea atendida por personal médico especializado.

SEXTA. Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno; que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculpado comparezca ante dicha autoridad para que se celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le impute, escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo. Que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas faltas en que hayan incurrido los reclusos.

SEPTIMA. Que se revise el caso del interno IRM trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio, sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y se proceda conforme a Derecho. Que se practique una investigación administrativa para determinar las posibles responsabilidades de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

OCTAVA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas. Que el jefe del servicio médico se integre al pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario.

NOVENA. Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación de dichos reclusos en este dormitorio y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. Que cesen en forma inmediata las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L; que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas y laborales.

DECIMA. Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen al interior del Centro y que se evite en forma terminante cualquier cobro indebido por estos conceptos.

DECIMOPRIMERA. Que se elaboren manuales de procedimiento y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de Seguridad y Custodia para enfrentar situaciones de emergencia, disturbios y motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

DECIMOSEGUNDA. Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones regales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

DECIMOTERCERA. Que a partir de la jurisprudencia definida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arrestos administrativos impuestos como medida de apremio, se realicen los estudios necesarios acerca de la obligatoriedad de dicha jurisprudencia para los jueces del Estado, en función del control difuso de la constitucionalidad establecido en la parte final del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla:

DECIMOCUARTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se

entenderá que las autoridades de los establecimientos de reclusión armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOQUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad del interno que se menciona en esta Recomendación, sólo se asientan las iniciales de su nombre; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.